



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 41/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Horacio Betances Pimentel contra la Sentencia núm.0030-03-2022-SSEN-00399, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto tiene su origen en la solicitud de certificación de registro de vehículo, realizada por el señor Luis Horacio Betances Pimentel a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por tener oposiciones trabadas por el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, a los bienes muebles consistentes en los vehículos que se describen a continuación: a) Vehículo Marca KTM, Modelo 250 EXCF, Año 2017, color Naranja, Chasis VBKEXA406HM158685, Placa K1110612Q; b) Vehículo Marca KTM, Modelo 250 EXCF, Año 2019, Color Naranja/Azul, Chasis VBKEXA409KM103591, Placa K1638228; y c) El vehículo Marca Suzuki, Modelo Vitara 2WD, Año 2017, color plata, Chasis TSMYD21SOHM279684, Placa G386993; donde se muestra la oposición administrativa. El señor Luis Horacio Betances Pimentel, ante las oposiciones trabadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso acción constitucional de amparo en contra de la referida institución por alegada violación a sus derechos de propiedad, la libertad de empresa, la tutela efectiva y el principio de legalidad.</p> <p>La acción constitucional fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la inadmisibilidad de la acción de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que existe otra vía efectiva para tutelar el derecho fundamental que alega ha sido conculcado.</p> <p>En desacuerdo con la sentencia de inadmisibilidad, el señor Betances Pimentel, interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Horacio Betances Pimentel contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente señor Luis Horacio Betances Pimentel, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a que el señor Pedro Belén González sometió un amparo de cumplimiento contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), para que se ordenara a la parte accionada a adecuar la pensión que le corresponde, de acuerdo con las siguientes disposiciones legales: los artículos 4.7, 153 (párrafo), 155.6 (párrafo II), 158, 160.1, 165 y 178 de la Ley 139-13, así como el artículo 47.5 del Decreto núm. 298-14, que crea el reglamento de aplicación de la referida ley. Para el conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró improcedente las pretensiones del accionante mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503 dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Inconforme con esta última decisión, el referido señor Pedro Belén González interpuso el recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento de la especie.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Belén González contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Pedro Belén González, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Expreso Vegano, S.R.L. contra el Decreto núm. 345-13, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante, Expreso Vegano, S.R.L., apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa mediante instancia depositada el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Por medio de dicho documento, solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto núm. 345-13, por supuesta afectación de los principios constitucionales de legalidad y de supremacía de la Constitución, de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la propiedad, así como inobservancia al proceso de expropiación estatal establecido en la Ley núm. 344, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943).</p> <p>La entidad accionante sustenta su petición en que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) pretende ejecutar el referido decreto para despojarla de su propiedad de manera irregular, sin ceñirse al procedimiento previsto para las expropiaciones intentadas por el Estado en la antes señalada ley núm. 344.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Expreso Vegano, S.R.L. contra el Decreto núm. 345-13, emitido por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Expreso Vegano, S.R.L., así como al Poder Ejecutivo y al procurador general de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Miguel
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se origina con la demanda laboral interpuesta por José Miguel Castro Rodríguez contra la empresa Bepensa Dominicana, S.A., mediante la cual, alegando estar protegido por el fuero sindical, perseguía la nulidad de despido, reintegro de labores, pago de participación en los beneficios de la empresa del periodo fiscal del dos mil dieciocho (2018), seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, así como una indemnización por daños y perjuicios por violación a la libertad sindical.</p> <p>La indicada demanda fue conocida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante Sentencia núm. 1140-2019-SSEN-00444 dictada el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), rechazó la demanda por no haber demostrado la parte demandante que la empresa tenía conocimiento de su participación y afiliación al sindicato, y acogió los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa.</p> <p>Con posterioridad, ambas partes recurrieron por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, colegiado que mediante Sentencia núm. 655-2021-SSEN-007, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la referida sentencia bajo el fundamento de falta de interés. En desacuerdo, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante esta sede Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Miguel Castro Rodríguez contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01264, referida en el ordinal primero.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Miguel Castro Rodríguez y a la parte recurrida, sociedad Bepensa Dominicana, S.A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	Mediante la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-00305, del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró nulo de oficio el Acto núm. 933/16, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Este último documento constituía el acto introductorio de la demanda en terminación de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez contra la señora Sandra Renee Kurdas. Al conocer dicha demanda, la antes citada jurisdicción estimó que el acto de emplazamiento y citación no satisfizo los requisitos prescritos en el art. 69.8 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no existía certeza de que la parte demandada, quien tiene su domicilio en el exterior, hubiese recibido la notificación. Por esta razón, juzgó procedente declarar la nulidad del referido acto, a fin de resguardar su derecho de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

En desacuerdo con este dictamen, los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez interpusieron un recurso de apelación contra el indicado fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última jurisdicción resolvió acoger el referido recurso de alzada y revocar la sentencia recurrida, luego de advertir en la documentación probatoria que la señora Sandra Renee Kurdas había recibido el acto emplazamiento núm. 933/16. Consecuentemente, dicha corte de alzada se abocó a conocer la demanda original, decidiendo lo siguiente: declarar inadmisibles por carecer de objeto lo relativo a la declaratoria y reconocimiento de terminación de contrato de cuota litis; rechazar lo concerniente a la reparación de daños y perjuicios; y declarar procedente la ratificación del contrato de cuota litis, regularizado mediante el Acto núm. 64, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

Posteriormente, la señora Sandra Renee Kurdas presentó una solicitud de corrección de error material respecto a la Sentencia de alzada núm. 026-03-2018-SSEN-00475, requiriendo la subsanación de la discrepancia existente entre la parte motiva del fallo (en el cual se declara improcedente la ratificación del contrato de cuota litis) y el dispositivo de la decisión en cuestión (en el cual se dispone la declaratoria de su procedencia). Esta petición fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 026-03-2019-SRES-0004, de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, dicha jurisdicción dispuso la corrección del indicado error material, a fin de que el ordinal primero (literal b) de la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00475 se lea como sigue: «b) Declara improcedente la ratificación del contrato de cuota litis, regularizada mediante el acto 64 de fecha 31/03/2015; por las motivaciones anteriormente expuestas». Contra esta resolución, los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez interpusieron un recurso jerárquico ante la Suprema Corte de Justicia.

Al margen de lo anterior, el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los referidos licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez sometieron un recurso de casación contra la referida sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>026-03-2018-SEEN-00475, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1591/2021, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Insatisfechos con el fallo obtenido, dichos señores interpusieron el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los licenciados Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez contra la Sentencia núm. 1591/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 1591/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ldos. Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Ramírez Pacheco y Richard A. Benoit Domínguez; y a la parte recurrida, señora Sandra Renee Kurdas.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elvira Roswitha Friedrich contra la Sentencia núm. 2074/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de testamento interpuesta por la señora Elvira Roswitha Friedrich contra



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>la señora Melanea Mercedes Ogando, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 1398/2014 dictada el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, decisión que fue recurrida en apelación. Que el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 94-2015, mediante el cual acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda en nulidad de testamento.</p> <p>Posteriormente fueron interpuestos dos recursos de casación uno principal por la señora Elvira Roswitha Friedrich y uno incidental por la señora Melanea Mercedes Ogando, que mediante la Sentencia núm. 2074/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) fueron rechazados. En desacuerdo, la señora Elvira Roswitha Friedrich interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elvira Roswitha Friedrich contra la Sentencia Núm. 2074/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señora Elvira Roswitha Friedrich y a la parte recurrida señora Melanea Mercedes Ogando.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS</u></p>	<p>Contiene voto particular.</p>

7.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-04-2023-0039 y TC-07-2023-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto contra de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto tiene origen en un procedimiento en la ejecución de una garantía hipotecaria por parte de la Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales INC, parte recurrida, contra los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto, partes recurrentes. Posteriormente fue ordenada la venta en pública subasta del inmueble en cuestión.</p> <p>A raíz de lo anterior, los señores Nicky Keylin Trinidad Ramírez y Frank Osdalis Ramírez Soto, interponen una demanda incidental en reparo del pliego de condiciones, dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia Civil núm. 1289-2019-SSSENT-00017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Inconformes con dicha decisión, los referidos señores interponen un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Nueva vez inconformes, interponen el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, simultáneamente con una demanda en suspensión contra la referida sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nicky Keylin Trinidad Ramirez y Frank Osdalis Ramírez Soto, contra de la Sentencia núm. 1221/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Nicky Keylin Trinidad Ramirez y Frank Osdalis Ramírez Soto, y a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Empresariales INC.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de la solicitud de transferencia de pensión de sobrevivencia presentada por el señor Santiago Rivera Soriano ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP). Según el accionante, la aludida pensión de sobrevivencia debió pertenecer en vida a su fallecida esposa, la señora Niobe Yocasta De Las Mercedes Acosta Reyes, quien supuestamente ocupó distintos cargos en la Administración Pública por un período de treinta y cinco (35) años.</p> <p>Dicha solicitud de transferencia de pensión de sobrevivencia fue reiterada a la indicada institución, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). En esta fecha, el señor Santiago Rivera Soriano puso en mora a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) para que, dentro el improrrogable plazo de quince (15) días hábiles, le fuera transferida y pagada de manera retroactiva la referida pensión de sobrevivencia que, a su juicio, le correspondía</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

desde el fallecimiento de su esposa, la señora Niobe Yocasta De Las Mercedes Acosta Reyes, hasta hacer efectivo el disfrute de dicha pensión.

En respuesta a dicha petición, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) emitió las dos comunicaciones siguientes: DGJP-EXT-2018-02411, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y DGJP-EXT-2019-00265, del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante la comunicación núm. DGJP-EXT-2018-02411, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) estableció (en respuesta a la solicitud efectuada por el señor Rivera Soriano), que la decujus, señora Niobe Yocasta Acosta Reyes, falleció sin haber formalizado su solicitud de pensión y sin haberse emitido en su favor el decreto presidencial que exige la Ley núm. 379-81 para otorgarle dicho derecho.

Y, mediante la comunicación DGJP-EXT-2019-00265, del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) le informó al señor Rivera Soriano que la entidad a cargo de cubrir el riesgo de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados activos al Sistema de Reparto es el Instituto Domingo de Seguridad Social (IDSS), no así la DGJP. Inconforme con la respuesta otorgada por la institución intimada, el señor Santiago Rivera Soriano sometió una acción de amparo contra la DGJP ante el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual solicitó tanto el reconocimiento del derecho de pensión que ostentaba su fenecida esposa, señora Niobe Yocasta Acosta Reyes (al momento de su fallecimiento), como la transferencia de dicho derecho a su favor.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (apoderada del conocimiento del caso) emitió la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), que acogió la acción de amparo de la especie y ordenó a la DGJP dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 379-81. De acuerdo con lo dispuesto en la aludida sentencia, esta ley instituye un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>públicos, motivo por el cual la DGJP deberá otorgarle al accionante, señor Santiago Rivera Soriano, la correspondiente pensión de sobrevivencia, desde la ocurrencia del fallecimiento de su esposa, señora Niobe Yocasta De Las Mercedes Acosta Reyes, hasta la fecha de emisión de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, por el monto del último salario devengado por la señora Acosta Reyes, como funcionaria pública, ascendente a un monto de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00).</p> <p>Insatisfechos con la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, tanto el Ministerio de Hacienda, como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) impugnaron en revisión constitucional este último fallo, el cual ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito anteriormente, y en consecuencia, MODIFICAR el ordinal tercero de la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, para que adopte el siguiente contenido: (a) ORDENAR a las accionadas, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), a reconocer y traspasar en favor del accionante, señor Santiago Rivera Soriano, la pensión de sobrevivencia que le corresponde de manera vitalicia, fijando el monto mensual a pagar en ocho (8) salarios mínimos del sector privado establecido por el Comité Nacional de Salarios, reconociéndole y entregándole de manera inmediata, un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho concepto han debido ser honrados por las instituciones accionadas, desde el fallecimiento de su esposa, la señora Niobe Yocasta Acosta Reyes; (b) DEDUCIR del monto de la pensión de sobrevivencia otorgada al recurrido, señor Santiago Rivera Soriano, la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>cantidad que las actuales correcurrentes, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), hayan pagado en su favor, en virtud del mandato dispuesto en la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00109; y CONFIRMAR la recurrida sentencia en todos los demás aspectos, supliendo las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.</i></p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes correcurrentes, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP); al recurrido, señor Santiago Rivera Soriano, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2019-SEEN-00530, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen una acción de amparo de cumplimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la que la accionante Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, INC. (CZFS) solicita al juez el cumplimiento de dos documentos: 1) Resolución contenida en el acta número 01-16 del catorce (14) y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento de Santiago en la que se aprobó autorizar al Alcalde del Municipio de Santiago suscribir con la Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, INC. (CZFS) un acuerdo de Donación para desarrollar un plan de un proyecto vial y habitacional que sirva para facilitar el acceso con seguridad al vertedero de Rafey, además se autoriza al Alcalde del Municipio de Santiago a recibir una donación de hasta ochenta millones de pesos (RD\$80,000,000.00) de parte de Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, INC. (CZFS) para el desarrollo del proyecto; y 2) el Acto Auténtico núm. 12 del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), del Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, Lic. Públio Rafael Luna Polanco, en la que entre otras cosas, se acordaron contraprestaciones mutuas, consistentes en donaciones, obras y la habilitación como vía interna, de una vía cale de acceso que divide el Parque Industrial Lic. Víctor M. Espailat Mera en dos (2) porciones, denominada “Camino a Rafey”. El Ayuntamiento Municipal de Santiago por su parte solicitó que sea rechazada la indicada acción en virtud de que no comparte el acuerdo arribado por la administración anterior del Ayuntamiento pues dicha situación debe desafectarse a través del Congreso Nacional y alegando que el inmueble implicado es de dominio público.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dictó la Sentencia núm. 0514-2019-SEEN-00530 en la que acogió la acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de fecha 19 de enero de 2016, en lo relativo a la habilitación de una vía interna o acceso entre el Parque industrial Lic. Víctor M. Espailat Mera, en dos porciones, denominado “Camino a Rafey”, dentro del Proyecto de Consolidación Urbana, Renovación vial y habitacional de la Zona Franca de Rafey (Residencial Colinas de Don Jaime) y poner en posesión a la CORPORACIÓN DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE SANTIAGO, INC. (CZFS) de inmediato. Además, dicha decisión impuso un astreinte de RD\$20,000.00 por cada mes de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la decisión adoptada, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago interpuso el recurso que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2019-SEEN-00530, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Ayuntamiento Municipal de Santiago, y a la parte recurrida, Corporación de Zona Franca Industrial de Santiago, Inc. (CZFS).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Licenciado Daryl Montes de Oca, en representación de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal contra la Sentencia núm. 301-2020-SEEN-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por un grupo de privados de libertad que se encontraban en el destacamento de la diecisieteava compañía de la Policía Nacional del municipio de San Cristóbal en supuestas circunstancias de hacinamiento.</p> <p>La referida acción fue resuelta por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la Sentencia núm. 301-2020-SEEN-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>00049 del veintinueve (29) del mes de julio de dos mil veinte (2020) y mediante la misma acogió la acción y ordenó a la Procuraduría General de la República y a la procuradora fiscal de San Cristóbal a realizar acciones tendentes a garantizar los derechos conculcados a los accionantes.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la procuraduría fiscal de la provincia San Cristóbal interpuso el presente recurso a los fines de que la misma sea revocada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Daryl Montes de Oca contra la Sentencia núm. 301-2020-SEEN-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por licenciado Daryl Montes de Oca contra la Sentencia núm. 301-2020-SEEN-00049, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, licenciado Daryl Montes de Oca; a la parte recurrida, Adonis Asencio Martinez, Saudy Romero, Amaury Garcia Colon, Luis Alberto Garcia, Jairon Joan Montero, Juan Alfredo De Los Santos y Enmanuel Arias Solano; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.
---------------------	---------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria